

Rawson, 08 de junio de 2016.

----- **VISTOS:** -----

----- Estos autos caratulados: **“Recurso de Queja en autos: "C., E. A. c/ W., N. H. s/ ORDINARIO" (Expte N° 173/14)"** (Expte. 24.167-2015).-----

----- **DE LOS QUE RESULTA:** -----

----- El actor, E. A. C., a fs. 35/40 vta. interpone recurso de queja contra la resolución interlocutoria N° 128/2015 de la Cámara de Apelaciones de Esquel, que declaró inadmisibile el recurso de casación contra la Sentencia Definitiva N° 33/2015.-----

----- Relata que promovió demanda de cobro de pesos por incumplimiento contractual originado en la venta del 50 % de un fondo de comercio. Agrega que el juez de origen hizo lugar a su reclamo y que dicha sentencia fue revocada por la Alzada. Incoado el recurso extraordinario, fue rechazado por no satisfacer los requisitos de los artículos 292 y 293 del CPCC. Se queja porque entiende que sí expresó correctamente el alcance de su impugnación, indicando claramente la ley violada (fs. 40, punto 4).-----

----- Sostiene que el decisorio es incongruente al fallar sobre cuestiones no propuestas (fs. 40 *fine*). Destaca que los jueces confundieron incongruencia *extra petita* con *ultra petita* (fs. 40 vta.).-----

----- Afirma que la Cámara se excedió al decidir sobre aspectos reservados al tribunal superior, ya que solo debía controlar los requisitos formales (fs. 40 vta.). Entiende que existió un excesivo rigor ritual, poniendo vallas

infranqueables al recurso intentado (fs. 40 vta.).-----

----- **CONSIDERANDO:** -----

----- **I.** Es jurisprudencia reiterada de este Superior Tribunal de Justicia, que: “...el recurso de queja, es típicamente una presentación formal que debe examinarse con estrictez, sin que pueda de oficio suplirse las omisiones en que incurre la parte, circunstancia esta última que le está impedida al tribunal por la limitación de su propia competencia excepcional...” (STJCh, Exptes. N° 12089/88, 12151/88, 15862/97; SI N° 26/SRE/2011, 27/SRE/2012; y 75 y 104/SRE/2013 entre otras).-----

----- Asimismo, es pertinente destacar que el Acuerdo Plenario N° 3821/09 ha sistematizado a nivel local las normas procesales que regulan los recursos extraordinarios, con el fin de establecer técnicas claras de elaboración de los recursos, certeza en las pautas de admisión, agilidad en su tratamiento y homogeneidad en el examen (último párrafo de los Considerandos del citado Acuerdo).-----

----- Ello sin duda, porque la carga impugnatoria se afina y se hace más calificada en la senda extraordinaria (STJCh, SI N° 76/SRE/2012, N° 58; 72/SRE/2013 y N° 41/SRE/2014 entre otras).-----

----- **II.-** En mérito a lo expuesto, tras la lectura y análisis de la presentación, es posible adelantar que el remedio intentado carece de suficiencia. La queja no es autónoma.-----

----- **II.1.-** En primer lugar, porque el relato de los hechos trascendentes de la causa se muestra incompleto. Es cierto que se presenta una larga y detallada narración, pero se omiten aspectos importantes. En realidad, no

alcanza a constituir -como exige la norma de aplicación- un relato objetivo, preciso y completo.-----

----- Por ejemplo, la fase postulatoria y la de prueba, aparecen contadas de manera confusa; no se dice cómo se instrumentó el contrato de compraventa, solo se refiere al “documento de fojas 3” (fs. 36 vta.). Es imposible conocer, a través del relato, cómo fue el proceso de reconocimiento del mentado instrumento, tanto de su contenido como de su firma. No aclara cuáles fueron los hechos nuevos introducidos por el demandado ni las nuevas pruebas aportadas. Asimismo, a fs. 37 vta. menciona una audiencia de conciliación, de la que solo refiere que tuvo resultados negativos y a fs. 39, una nueva, que fracasó porque no se pudo mejorar la oferta, sin dar mayores datos.-----

----- Vistas estas y otras falencias, debe recordarse que la exigencia de un relato preciso y objetivo de los hechos relevantes de la causa, junto a la crítica concreta y razonada de la sentencia apelada hacen a la autosuficiencia y a la debida fundamentación del recurso interpuesto y se debe cumplir como cualquier otro requisito formal de admisibilidad en materia recursiva.-----

----- Así surge de una debida interpretación del tenor literal de la Regla 10 del Acuerdo reglamentario, en conformidad a lo dispuesto por el art. 286 del CPCC (STJCh, SI N° 111/SRE/2010; 44/SRE/2011; 86/SRE/2012; 06/SRE/2013; 13/SRE/2014 y 27/SRE/2014 entre otras).-----

----- De allí, que es jurisprudencia constante de este Cuerpo, siguiendo la línea trazada por la Corte en la materia, que la lectura de la queja debe ser suficiente para la comprensión del caso, haciendo innecesario el examen del expediente, a fin de conocer el objeto litigioso y los concretos planteos

sometidos al órgano jurisdiccional, máxime que en vía extraordinaria no juega el principio *iuria novit curia* y se agudizan las cargas técnicas del recurrente (STJCh, SI N° 7/SRE/05; N° 24/SRE/08; N° 57/SRE/09; N° 66/SRE/09; y SD N° 08/SRE/10, entre otras; y CSJN, *Fallos*, 298:793; 312:1813 entre otros).-----

----- **II.2.-** Sin perjuicio de lo expresado y avanzando en el aspecto de la fundamentación, tampoco se vislumbra en la presentación directa un ataque certero a cada uno de los argumentos dirimientes tenidos en cuenta por la Alzada para declarar inadmisibile la casación.-----

----- En efecto, según narra el propio recurrente en los antecedentes (fs. 39 vta. /40, punto 3), la Cámara motivó su rechazo en la falta de demostración de: a) la violación a la correspondencia entre la resolución judicial y las peticiones; b) el gravamen personal, concreto y actual que le provocaría la decisión; c) cuál es la declaración *extra petita*. Concluyó aseverando que no se concedió más que lo pretendido, y que se trató solo de una disconformidad con lo resuelto, por ende, denegó la casación en cumplimiento de los artículos 292 inc. a) y 293 CPCC.-----

----- Sin embargo, el impugnante intentó, de manera infructuosa, su crítica al fallo. Atacó solo una de sus bases, por lo que dejó a las demás incólumes.-----

----- Así, a modo de embate, afirma que: “...entiendo que expresé correctamente cuál fue el alcance de mi impugnación, indicando claramente la ley violada...”, para luego reiterar, en cuatro líneas los argumentos llevados a la casación referidos a la incongruencia, sin mayor desarrollo (fs.

40, pto. 4). Surge evidente la insuficiencia de esa frase para constituir un razonamiento que consiga enervar lo decidido por la Cámara.-----

----- Pero además, la crítica -concreta, prolija y circunstanciada- debe estar dirigida contra cada uno los fundamentos dirimientes de esa decisión, exigencia que, en el caso, no se concreta (STJCh, SI N° 69/SRE/98, en igual sentido SI N° 41 y 196/94; 91/SRE/01; 36/SRE/02; 17/SRE/04 y 03 y 69/SRE/08, entre otras; y Rosales Cuello, Ramiro, Algunos Aspectos del Recurso de Queja en la Doctrina de la Corte Federal, Rubinzal-Culzoni Editores, Revista de Derecho Procesal, 2011-1, p. 209).-----

----- Ello así, porque si el recurrente cuestiona un aspecto del fallo objetado, pero omite impugnar otro segmento de la resolución que le da basamento suficiente, la decisión del caso puede quedar apuntalada por el tramo no discutido que al quedar incólume, hace que aquella resolución deba permanecer firme (Néstor P. SAGÜÉS, *Recurso Extraordinario*, Ed. Astrea, Año 2013, tomo II, p. 357).-----

----- **II.3.-** Más allá de lo dicho sobre la ineficacia del ataque, el impugnante se agravia por lo que considera un exceso de la Alzada, al realizar el control de admisibilidad de la casación. Para abonar su postura, señala que debió limitarse a controlar el cumplimiento de los requisitos formales, pues los aspectos sustanciales deben ser examinados por el Superior Tribunal (fs. 40 vta., primer párrafo).-----

----- Al respecto, cabe recordar que a partir del fallo *Danna*, este Tribunal sentó una jurisprudencia que ha sido constante y sostenida en el tiempo. Allí, con referencia al juicio de admisión establecido en el artículo 290 del CPCCh (hoy 293), se señalaba la conveniencia de "... examinar en concreto la reunión, en el caso de los presupuestos de admisión del recurso,

refiriéndose expresa y circunstanciadamente al memorial que lo introduce, abordando su evaluación, para develar, en un primer juicio de valor sobre su contenido -amén de revisar el cumplimiento de las otras cargas formales- su operatividad e imprescindible suficiencia técnica que permita su concesión de modo que el despacho de esta vía, extraordinaria por principio, se sustente en una decisión suficientemente motivada, aún de carácter preliminar...” (STJCh, SI N° 26/88 y reiterada en 01/SRE/06; 64/SRE/15; 67/SRE/15, entre otras.)-----

----- Asimismo, la Regla 11° del Acuerdo 3821/09, autoriza a la Cámara a desestimar las presentaciones que no hayan satisfecho alguno o algunos de los requerimientos impuestos por la Acordada, o lo hayan hecho de modo deficiente. Por tal razón, no se puede encuadrar la situación en el marco del excesivo rigor formal, como afirma el recurrente en su último párrafo (fs.40 vta.). Máxime que además, la Cámara cuenta con la facultad de ingresar en el análisis preliminar del recurso cuando -a su criterio- el incumplimiento que se pueda observar no sea un obstáculo insalvable para su admisibilidad, extremo que debe quedar plasmado en tal sentido. Ello en este caso, no ha ocurrido.-----

-

----- En fin, no obstante la facultad otorgada por el artículo 11 del Acuerdo reglamentario para efectuar el examen preliminar que le compete (artículo 293 CPCC), el juicio de admisión siempre debe reflejar una decisión suficientemente motivada, como ha ocurrido en autos, y que esta Sala comparte.-----

-

----- **II.4.** Por último, el actor intenta echar luz sobre lo que considera una confusión de la Cámara, sobre el alcance de los términos *extra petita* y *ultra*

petita. A tal fin, ofrece solo una definición de ambos, sin explicar la vinculación que tendría con lo decidido, razón por la cual de ninguna manera puede calificarse como un agravio, y mucho menos, ingresar en su tratamiento.-----

----- No obstante, analizado el escrito de modo integral, es posible deducir que se refiere al tema que introdujo en la casación, cuando afirmó que se estaba ante una declaración *extra petita* (fs. 28 vta./29 vta.). De más está decir, que ese planteo es inatendible en esta vía, puesto que está vedado traer como fundamentos a la instancia extraordinaria, los que fueron presentados y tratados en las instancias ordinarias, que por otra parte, fueron debidamente analizados y respondidos por la Cámara en la sentencia denegatoria (fs. 31 y vta.).-----

----- **II.5.-** Por ende, se incumple la Regla 6° del Ac. N° 3821/09 que exige una refutación concreta y razonada de todos y cada uno de los fundamentos independientes que den sustento a la resolución denegada (STJCh, SI N° 01/SRE/2011, entre otras; y en conc. con los arts. 268 y 269 del CPCC).-----

----- **III.** En definitiva, las carencias técnicas apuntadas, que no pueden ser suplidas de oficio por este Tribunal, son suficientes para rechazar el remedio intentado.-----

----- Por todo lo expuesto, corresponde declarar inadmisibile la queja, sin regular honorarios al letrado interviniente, de conformidad con lo normado por el art. 3 de la LH vigente en concordancia con la Regla 11 del Ac. N° 3821/09, STJCh.-----

-

----- Por ello, la Sala Civil, Comercial, Laboral, Contencioso administrativo,
de Familia y de Minería del Superior Tribunal de Justicia: -----

----- **R E S U E L V E**-----

----- **1°) DECLARAR INADMISIBLE** el Recurso de Queja interpuesto
por el actor E. A. C., sin regular honorarios.-----

----- **2°) REGÍSTRESE**, notifíquese y oportunamente, por Secretaría
remítanse estos actuados a la Cámara de Apelaciones de Esquel, para que los
envíe al juzgado de origen y se agreguen por cuerda a la causa
principal.-----

Fdo. Dres. Daniel A. Rebagliati Russell - Jorge Pflieger - Alejandro Javier
Panizzi. -----

----- Recibido en secretaría el 14/06/2015.-----

----- Registrado bajo el N° 51/SRE/2016. Conste.-----

----- Fdo. Claudia Tejada. Secretaria-----